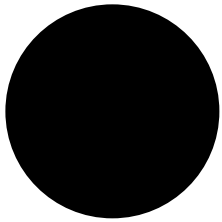


# Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró la responsabilidad del Estado y condenó a la Republica al pago de daño moral calculado e Unidades Tributarias



Escrito por: Rafael Badell Madrid

● Imprimir Documento

## **PUBLICACIÓN RECIENTE**

En sentencia del 3 de noviembre de 2004 (publicada el 16 de noviembre de 2004), la Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Conjuez Maria Luisa Acuña López, declaró la responsabilidad del Estado por daño moral y condenó a la República al pago de indemnización por ese concepto, calculado en Unidades Tributarias (U.T.).

En ese caso, se demandó a la República de Venezuela por indemnización de daños y perjuicios y daño moral, como consecuencia de que en el año 1992, un aviso de señalización ubicado en la autopista dirección Valencia – Tocuyito se desprendió y cayó sobre un vehículo que la transitaba, causándole la muerte a su conductor. Los demandantes fundamentaron la responsabilidad del Estado en los artículos 3 y 206 de la entonces vigente Constitución de 1961, alegando la responsabilidad objetiva del guardián de la cosa prevista en el Código Civil (Arts. 1193, 1185 y 1196 del CC).

Al respecto, la Sala Político-Administrativa Accidental señaló que:

“...en situaciones similares a la que nos ocupa, se había ordenado la indemnización por daños materiales y morales en función del artículo 1193 invocado en este caso por la parte actora (CSJ-SPA, caso Alba Orsetti Cabello Sánchez, ; CSJ-SPA, caso Cedeño Salazar vs. Cadafe, ; CSJ-SPA, caso Nemecio Cabeza vs. Cadafe ).

En sentencia del 3 de noviembre de 2004 (publicada el 16 de noviembre de 2004), la Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia,

con ponencia de la Conjuez Maria Luisa Acuña López, declaró la responsabilidad del Estado por daño moral y condenó a la República al pago de indemnización por ese concepto, calculado en Unidades Tributarias (U.T.).

En ese caso, se demandó a la República de Venezuela por indemnización de daños y perjuicios y daño moral, como consecuencia de que en el año 1992, un aviso de señalización ubicado en la autopista dirección Valencia – Tocuyito se desprendió y cayó sobre un vehículo que la transitaba, causándole la muerte a su conductor. Los demandantes fundamentaron la responsabilidad del Estado en los artículos 3 y 206 de la entonces vigente Constitución de 1961, alegando la responsabilidad objetiva del guardián de la cosa prevista en el Código Civil (Arts. 1193, 1185 y 1196 del CC).

Al respecto, la Sala Político-Administrativa Accidental señaló que:

“...en situaciones similares a la que nos ocupa, se había ordenado la indemnización por daños materiales y morales en función del artículo 1193 invocado en este caso por la parte actora (CSJ-SPA, caso Alba Orsetti Cabello Sánchez, ; CSJ-SPA, caso Cedeño Salazar vs. Cadafe, ; CSJ-SPA, caso Nemecio Cabeza vs. Cadafe ).

Ahora bien, [...] el constituyente de 1999 [...] consagró en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela una norma que prevé de manera expresa y sin necesidad de recurrir a interpretación alguna, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños que sufran los administrados como consecuencia de su actividad. Dicha norma dispone:

“Artículo 140.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”.

Con la anterior prescripción constitucional, se establece un mandato obligatorio a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para ordenar cuando sea procedente, la indemnización de los daños sufridos por los particulares como consecuencia de la actividad de la Administración. Dicha norma se encuentra, a su vez, complementada por disposiciones cuyo origen inmediato puede ser encontrado en la Constitución de 1961 y que el Constituyente de 1999 no dudó en incorporar al nuevo Texto Constitucional dado su valor y alcance en protección de los derechos ciudadanos. Tales disposiciones son: el artículo 259 de la Constitución vigente (antiguo 206 de la Constitución de 1961) relativo a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para “condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración”, así como para “conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos” y los artículos 21, 133 y 316 eiusdem (antiguos 61, 56 y 223 respectivamente, de la Constitución de 1961), en los cuales se fundamenta el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas.

[Leer más](#)



Imprimir o guardar documento

**Suscríbete a nuestro reporte legal.**